



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-065/2024

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE
BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-
065/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos en sesión del día diecinueve de febrero de
dos mil veinticinco del dos mil veinticinco, dentro del
expediente **TJA/5ªSERA/JDB-065/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] donde se resolvió de manera definitiva el

Procedimiento de Designación de Beneficiarios; en el cual **declara** como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] a la actora en su carácter de cónyuge, para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. Se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y otros, al pago por concepto del proporcional de aguinaldo y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés; pago de prima de antigüedad; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1) Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y otros.

Acto demandado:

“Lo constituye la Declaración de beneficiarios que emita el Magistrado en turno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a favor de la suscrita [REDACTED] para que se me otorgue la indemnización correspondiente tal y como lo establece el título quinto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos... (Sic)”

LJUSTICIAADMVAEMO:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LORGTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
LSERCIVILEM:	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
LeyPrestSegSocIntPolyPro cJusSegPública:	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
SSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por escrito recibido el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**¹, [REDACTED] promovió el presente juicio especial de declaración de beneficiarios, a fin de que se le declare como beneficiaria de quien en vida llevaba el nombre

¹ Fojas 1 a la 14 del expediente principal

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibiendo el memorándum [REDACTED] de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual informa que la convocatoria de beneficiarios ha sido publicada en la página oficial

4. En acuerdos del **tres, cuatro, cinco y once de abril, todos de dos mil veinticuatro**⁵, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, con las cuales se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres manifestara lo que a su derecho correspondiera, la que se tuvo por desahogada en auto del **treinta de abril de dos mil veinticuatro**⁶.

5. Atendiendo el estado procesal del presente asunto, previa certificación, por así permitirlo, en auto del **ocho de julio de dos mil veinticuatro**,⁷ se ordenó apertura el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para ambas partes procesales, mismo que feneció el **dieciséis de agosto del año de referencia**,⁸ sin que se ratificaran u ofrecieran pruebas de su parte, declarándose por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo; sin embargo para mejor decisión del presente asunto se emitió respecto de las pruebas que obran en autos, señalándose fecha para audiencia de Ley.

6. La audiencia de Ley tuvo verificativo el **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, en la que se hizo constar

⁵ Fojas 212, 225, 239, 252, 266, 279 y 293 del expediente principal.

⁶ Foja 321 del expediente principal.

⁷ Foja 386 del expediente principal.

⁸ Foja 387 del expediente principal.

la incomparecencia de las partes, y al no encontrarse incidente previo que resolver se pasó al desahogo de las pruebas admitidas para mejor proveer; posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos en la que se tuvo por exhibidos, tanto los de la **parte actora** como los de las **autoridades demandadas**; por último, se citó a las partes para oír sentencia.

7. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por remitido el memorándum [REDACTED] signado por el Secretario de Estudio y Cuenta en Materia de Responsabilidad Administrativa y Coordinador de las Funciones Delimitadas a la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; mediante el cual remite el presente expediente, para los trámites correspondientes a efecto de regularizar el procedimiento.

8. Mediante acuerdo del veinticinco de noviembre dos mil veinticuatro⁹, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala Instructora a deducir los derechos del de cujus [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

9. Una vez realizados los trámites correspondientes, consecuentemente, el dos de diciembre de dos mil

⁹ Foja 345.

veinticuatro, fueron devueltos los autos del expediente en que se actúa al área de proyectos para resolver, lo cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEN**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED], con el cargo de [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, por lo que se emitió la **convocatoria**,

para que quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED]

[REDACTED] compareciera ante esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, publicándose dicha convocatoria de beneficiarios en la página oficial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así mismo, de donde se desprende que el finado, procreó tres hijos, de los cuales uno falleció y los otros dos son mayores de edad. Si bien uno cuenta con la edad de veintitrés años, sin embargo se advierte de la copia certificada del formato de beneficiarios¹⁰, que fue voluntad del de cujus **designar** como única beneficiaria a la promovente del cien por ciento, por lo que no se encuentran dentro de la hipótesis que establece el artículo 6 de la fracción I¹¹ de la **LSEGSOCPEM**.

Por lo que a continuación, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa, a fin de determinar lo que en derecho proceda:

Así en auto del **diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que tanto la **parte actora** como las **autoridades demandadas** no ofrecieron ni ratificaron pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la

¹⁰ Visible a foja 1 de la prueba 18 del cuadernillo de datos personales

¹¹ **Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, **designar** a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;



LJUSTICIAADMVAEMO, se estimaron para mejor proveer las siguientes pruebas:

5.1 Pruebas para mejor proveer:

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED] Registrada en la Oficialía [REDACTED] dentro del Libro [REDACTED] con el Número de Acta [REDACTED], en fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Acta de Matrimonio entre [REDACTED] Registrada en la Oficialía [REDACTED] dentro del Libro [REDACTED] con el Número de Acta [REDACTED]

3. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED] Registrada en la Oficialía [REDACTED] dentro del Libro [REDACTED] con el Número de Acta [REDACTED] en fecha trece de [REDACTED]

4. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Acta de Defunción a nombre de [REDACTED] Registrada en la Oficialía [REDACTED] dentro del Libro [REDACTED] con el Número de Acta [REDACTED], en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

5. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Acta de Defunción a nombre de [REDACTED] Registrada en la Oficialía [REDACTED] dentro

del Libro [REDACTED] con el Número de Acta [REDACTED] en fecha veintiuno de julio de dos mil veinte.

6. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] Registrada en la Oficialía [REDACTED] dentro del Libro [REDACTED] con el Número de Acta [REDACTED] en fecha tres [REDACTED]

7. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED],

Registrada en la Oficialía [REDACTED] dentro del Libro [REDACTED] con el Número de Acta [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

8. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Acta Registrada en la Oficialía fechado del Libro del Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED],

Registrada en la Oficialía [REDACTED] dentro del Libro [REDACTED] con el Número de Acta [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

9. DOCUMENTAL. Consistente simple de hoja de beneficiarios ante la Secretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito y firmado por

[REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve.

10. LA DOCUMENTAL.- Consistente en impresión la credencial para votar del Ciudadano [REDACTED]



[REDACTED] emitida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

11. LA DOCUMENTAL.- Consistente en impresión de la credencial para votar de la Ciudadana [REDACTED], emitida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

12. LA DOCUMENTAL.- Consistente en 3 (tres) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes a los periodos del:

* Dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés al treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

* Dieciséis de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

* Primero de enero de dos mil veintitrés al quince de enero de dos mil veintitrés.

13. LA DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse con cuatro sellos de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, correspondiente al escrito de Solicitud de Pensión por Viudez suscrito y Firmado por [REDACTED]

14. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la Constancia de Prestación de servicios del Ciudadano [REDACTED], suscrita y firmada por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés.

15. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la Constancia Salarial del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] suscrita y firmada por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés.

16. LA DOCUMENTAL.- Consistente en impresión de la captura de pantalla del correo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, dirigido a la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

17. LA DOCUMENTAL.- Consistente en impresión de 207 (doscientas siete) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que abarcan del periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al quince de enero de dos mil dieciséis, hasta el periodo del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

18. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente a la hoja de beneficiarios del Ciudadano [REDACTED] promovida ante la Secretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve.

19. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de ciento treinta y ocho fojas útiles según su



certificación, correspondientes al expediente laboral del ciudadano [REDACTED].

20. LA DOCUMENTAL.- Consistente en Acuse con sello de Recibido de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio número [REDACTED] de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

21. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de doce fojas útiles según su certificación, correspondientes a la Póliza de Egresos [REDACTED] y Pólizas de Diario [REDACTED] y [REDACTED].

22. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de trece fojas útiles según su certificación, correspondientes a la Póliza de Egresos [REDACTED] y Póliza de Diario [REDACTED].

23. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de trece fojas útiles según su certificación, correspondientes a la Póliza de Egresos [REDACTED] y Póliza de Diario [REDACTED].

24. LA DOCUMENTAL. Consistente en impresión de la cuantificación del seguro de vida del finado [REDACTED]
[REDACTED]

25. LA DOCUMENTAL.- Consistente en Acuse con sello de Recibido de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, correspondiente al memorándum número

[REDACTED] veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

26. LA DOCUMENTAL.- Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet por concepto de seguro de vida, a nombre de [REDACTED]

27. LA DOCUMENTAL.- Consistente en original de la Constancia de Registro de la Prestación ISSSTE, a nombre de [REDACTED], emitida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca.

28. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de doscientas dieciséis fojas útiles según su certificación, correspondientes al Expediente Laboral del Ciudadano [REDACTED].

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹² y 60¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo

¹² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;



dispuesto por el artículo 437 y 491¹⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁵, haciendo prueba plena.

5.2 De la Declaración.

Así tenemos que, del caudal probatorio antes descrito queda demostrado:

1. El fallecimiento de [REDACTED],
ocurrido el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
2. La relación de matrimonio existente entre la actora
[REDACTED] y [REDACTED].

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

3. Que entre [REDACTED] y el de cujus [REDACTED], procrearon tres hijos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], siendo el segundo de los mencionados [REDACTED], y los otros dos cuentan con la edad de [REDACTED] y [REDACTED] de edad, respectivamente.

4. [REDACTED] ejerció el cargo de [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y al momento de fallecer se encontraba en servicio.

5. Que el de finado [REDACTED], se encontraba percibiendo mensualmente como salario la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED]¹⁶

Al respecto, cabe precisar lo que establecen los artículos 3, fracción VIII y 6 de la Ley PrestSegSocIntPolyProcJusSegPública:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que

¹⁶ Visible a foja 1 de la prueba 19 del cuadernillo de datos personales

sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

...

(Lo resaltado no es de origen)

Dando cuenta que en el expediente transcurrió el término de treinta días y que no compareció persona alguna por sí, o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiarios del finado [REDACTED]. Para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, para determinar si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, se aprecia la copia certificada del **formato de beneficiarios de** [REDACTED], de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro; mismo que obra en original en los archivos de la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos, según lo informado por su titular¹⁷, donde la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge del fallecido, fue designada

¹⁷ Visible a foja 1 de la prueba 18 del cuadernillo de datos personales

como beneficiaria del cien por ciento del seguro de vida y por concepto de gastos funerarios.

Ahora bien, se observa que está acreditado con los Comprobantes Fiscales Digital por Internet¹⁸, documentos previamente valorados, el descuento de la aportación obrera al salario del acaecido, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; de fecha de pago uno de enero de dos mil dieciséis al quince de noviembre de dos mil veintitrés.

También se colige que, con las documentales anteriores que, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el fallecido [REDACTED], se encontraba afiliado a dicha institución.

Y toda vez, que de la valoración a la instrumental de actuaciones, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 primer párrafo de la **Ley PrestSegSocIntPolyProcJusSegPública** antes transcrito, atendiendo que fue designada como beneficiaria la parte actora como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del formato de beneficiarios, en su calidad de cónyuge supérstite; así como, al no haberse presentado diversas personas que se consideraran beneficiarias del de cujus, lo procedente conforme a derecho es que, **se designa como única beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED]**

¹⁸ Foja 1 a la 206 del cuadernillo de datos personales.

██████████, para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho.

Cabe señalar que cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

6. DEL JUICIO

6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio

¹⁹Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**²⁰.

Como se advierte en los artículos que integran el “TITULO QUINTO”, denominado: “Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos”, se encuentra el procedimiento determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

²⁰ Antes referenciado

- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes transcritos, se puede apreciar, que en el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de activo, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones, indemnizaciones o se generen derechos, para ejercitar acciones o continuar juicios.

En el presente procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto

trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, sí tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamarlos, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta autoridad para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba sus servicios el finado.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO²¹.

²¹ Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a **quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio**; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Se precisa que se dan casos como el presente, donde la promovente de una Declaración de Beneficiarios en un solo

viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

juicio también demanda el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es de analizarse en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV²² de la **LORGTJAEMO**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del policía; también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, para que en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determine la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo

²² **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y otros**; opusieron las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracción XIV, en relación con el

²³ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

declararse la **improcedencia** de la presente instancia y en consecuencia **el sobreseimiento**.

Las manifestaciones realizadas por las demandadas constituyen el fondo del asunto, por lo cual se desestiman sus manifestaciones en este apartado, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.²⁴

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. RECLAMACIONES

7.1 Precisiones Generales

Ahora bien, en el presente caso la promovente demandó a su favor, la Declaración de Beneficiarios y el pago por parte del H. Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, de las siguientes prestaciones:

A).- Con fundamento en la fracción V del artículo 4 de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

²⁴ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, solicito se otorgue en mi favor el importe de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales.

B).- Se le otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a la suscrita, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

C). Se efectúe el pago a favor de la suscrita de la cantidad que importe trescientos meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte derivada por riesgo de trabajo, ya que mi esposo el ex [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien perdiera la vida cuando se encontraba en el cumplimiento de su deber, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir en ejercicio de su trabajo, tal y como lo establecen los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, y 41 y 42 de la Ley del Seguro Social, los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, y el accidente de trabajo consiste en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como los acontecidos al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél. Ahora bien, en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970, respecto a los accidentes de trabajo se estableció que en la definición de accidente se considera como "lugar de trabajo" no solamente los espacios cerrados en que está instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local, al que se hubiese trasladado al trabajador; y como "tiempo de trabajo", todo momento en que el obrero esté desarrollando una actividad relacionada con la empresa, dicho derecho de seguro de vida se encuentra plenamente establecido en el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Es de trascendencia hacer mención que el pago del derecho precisado con antelación es absolutamente procedente en virtud que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la ley de la materia dicho seguro corre a cargo de la institución obligada en el caso concreto resulta ser el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; debiéndose cubrir de manera directa.

Es importante precisar que la suscrita desconozco de manera absoluta si el que fuera mi esposo se encontraba reconocido por alguna institución aseguradora por lo tanto en el caso de que el señor [REDACTED] no contará con un seguro de vida por riesgo de trabajo, sería **una circunstancia imputable a ésta como una institución obligada y el pago de dicha prestación correría necesariamente a cargo el H. ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**



D).- Se realice el pago de la **prima de antigüedad** a mi favor, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el quien en vida fuera mi esposo, el señor [REDACTED] [REDACTED] ex elemento policial adscrito a este H. Ayuntamiento.

E.- El pago correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de noviembre del año 2023 toda vez que el señor [REDACTED] no cobró dicha prestación.

F.- El pago del aguinaldo correspondiente al año 2023, toda vez que el señor [REDACTED] no cobró dicha prestación.

G.- El pago de la prima vacacional, así como los bonos, vales de despensa y quinquenios, correspondientes al año 2023 toda vez que el señor [REDACTED] no cobró dichas prestaciones.

H.- **Me sea pagada la despensa familiar** a que se refiere la fracción III del artículo 4. en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios de [REDACTED] así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

I.- **Me sea pagado el bono de riesgo** a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios de [REDACTED] [REDACTED] así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

J.- **Me sea pagada la ayuda para transporte** a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios de [REDACTED] [REDACTED] así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar

K.- **me sea pagada la ayuda para alimentación** a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios de [REDACTED] así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

Se procede al análisis de las prestaciones demandadas que argumenta que quedaron pendientes de pago al extinto elemento de seguridad pública quien se encontraba en activo y de los derechos generados por su fallecimiento.

7.2 De la relación administrativa

Como se adelantó, la actora demanda el pago de diversas prestaciones, para lo cual resulta necesario conocer la percepción que como policía activo disfrutaba el de cujus a la fecha de la terminación administrativa.

Al respecto se tomará en cuenta la suma de las dos quincenas que se pagan al mes, al advertirse variaciones por algunos conceptos, por lo que como última percepción, el finado ganaba de manera mensual la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como salario diario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Lo que se colige de autos con los siguientes documentos:

Documental: Consistente en copia certificada de la constancia de salario de fecha once de diciembre del dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED], expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la cual obra en el expediente personal del finado.²⁵

²⁵ Visible a foja 01 de la prueba 19 del cuadernillo de datos personales

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²⁶ y 60²⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491²⁸ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁹, haciendo prueba plena.

²⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁷ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Sin que pase por inadvertido para este **Tribunal**, que la actora exhibió a su vez la misma constancia en copia simple. Por lo anterior, dicha percepción se traduce de manera mensual y diario como a continuación se detalla:

Remuneración mensual	Remuneración diaria
██████████	█ ██████████

Mientras que, la terminación se dio con el fallecimiento de [REDACTED] ocurrido el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

7.3 Normatividad aplicable

Se aclara que, las prestaciones en cuestión se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, esta última aplica de manera supletoria con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED] tienen derecho al menos a las

prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Pero además con sustento en el artículo transitorio de la **LSEGSOCSPÉM** que a continuación se imprime, que prevé la aplicación supletoria de la **LSERCIVILEM**, en los casos relacionados a las pensiones, que precisamente es la situación que guardaba el fallecido:

DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

(Lo subrayado no es de origen)

7.4 El pago del Seguro de vida, pago de gastos de defunción.

En lo referente al pago de dichas prestaciones, las mismas resultan **improcedentes** en términos de lo establecido en el artículo 4 fracciones IV y V, **LeyPrestSegSocIntPolyProcJusSegPública**, en relación con el artículo 37 fracción IX y XIII de la **LJUSTICIAADMVAEMO** que a la letra refieren:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

IV.- El disfrute de un **seguro de vida**, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, **por muerte accidental; y 300 meses** de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta **doce meses de Salario Mínimo** General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para **gastos funerales**;

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

IX. Actos **consentidos expresamente** o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno **por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo**;

Así, este **Tribunal** advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades respecto de estas prestaciones, al estimar que de autos se desprende que, corren agregadas las siguientes pruebas documentales consistentes en copia certificada de:

- Pago al 100% del **seguro de vida** del finado [REDACTED] [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de la Secretaría de Administración de Dirección General de Recursos Humanos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual fue recibido por la parte actora mediante transferencia bancaria.³⁰

³⁰ Visible en la foja 001 y 005 prueba 22 del cuadernillo de datos personales.

- Pago del 100% de gastos de **defunción** del finado [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de la Secretaría de Administración de Dirección General de Recursos Humanos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual fue recibido por la parte actora mediante transferencia bancaria.³¹

A las cuales se les otorga pleno valor probatorio en los términos establecidos en el artículo 59³² y 60³³ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo

³¹ Visible en la foja 001 a la 013 prueba 23 del cuadernillo de datos personales.

³² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

XVII. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

XVIII. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XIX. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XX. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XXI. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XXII. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XXIII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XXIV. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

491³⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³⁵, haciendo prueba plena.

Pues con las mismas se estima que las **autoridades demandadas**, acreditaron que dichas pretensiones ya han sido pagadas a la **parte actora**; por cuanto al **seguro de vida** se concatena con la instrumental de actuaciones de los escritos de cuenta **724 y 1314**, suscrito por la accionante quien bajo protesta de decir verdad hizo del conocimiento a esta autoridad el pago anexando el comprobante correspondiente.

Cabe señalar que la actora solicita de esta autoridad el cálculo correcto del pago de seguro de vida; atento a lo anterior, el mismo se realiza atendiendo a las causas del fallecimiento, la que se acredita con el acta de defunción con folio [REDACTED] [REDACTED] exhibida por la parte demandante, a la que se le otorga valor probatorio al no haber sido impugnada, en términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del **CPROCIVILEM**, aplicado complementariamente a la **LJUSTICIAADMVAEMO**; de la que se advierte que el

³⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

fallecimiento de [REDACTED] derivó de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al encontrarse laborando, por lo que fue una “**muerte por riesgo de trabajo**”, actualizándose la hipótesis de la disposición legal señalada en párrafos que anteceden.

En esa tesitura el **pago de seguro de vida** se debió calcular a razón de **treientos meses de salario** mínimo vigente en la entidad al momento de la muerte; tomando en consideración que en el dos mil veintitrés, el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³⁶, por lo que el cálculo hecho por las autoridades demandadas al pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de seguro de vida, **es correcto**. Lo que deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
TOTAL	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En lo relativo al **pago de gastos de defunción**, su improcedencia deriva de la documental valorada con antelación, mediante la cual se acredita el gasto erogado por dicho concepto por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que también es correcta, la que resulta de acuerdo con el salario mínimo vigente al momento del

³⁶<https://www.google.com/search?q=salario+minimo+2023&rlz>

³⁷ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son mensuales.

acaecimiento mismo que ascendía a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³⁸, tal y como se
visualiza en la siguiente tabla:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Sin que pase por desapercibido que las **autoridades demandadas**, además del pago de las prestaciones anteriormente detalladas, en términos del artículo 43 fracción VIII de la **Ley del Servicio Civil**⁴⁰ realizaron a la actora el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por **estímulo de servicios prestados**, quien lo recibió de conformidad, tal y como consta en autos con la documental consistente en:

- Pago único al beneficiario de **estímulo al personal** por servicios prestados en la Dirección de la Policía Preventiva, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de la Secretaria de Administración de

³⁸ <https://www.google.com/search?q=salario+minimo+2023&rlz>

³⁹ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son quincenales.

⁴⁰ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VIII.- La evaluación de su desempeño laboral y el otorgamiento de estímulos y recompensas que se otorguen conforme a lo dispuesto en el Reglamento que los rige;

Dirección General de Recursos Humanos, el cual fue recibido por transferencia bancaria a la actora.⁴¹

7.5 El pago de la prima vacacional, bonos, vales de despensa, quinquenios y despensa familiar.

Prestaciones que resultan **improcedentes**, por las consideraciones que se emiten a continuación:

Cabe señalar que en el periodo comprendido en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, la **improcedencia** del pago de dichas prestaciones se sostiene a razón de que del caudal probatorio ofertado, se advierte que a la fecha de la presente resolución se ha efectuado el pago por parte de las autoridades demandadas pues fue controvertido su reclamo, ya que la autoridad demandada exhibió las documentales consistentes en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet⁴², de las que se advierte lo correspondiente tanto al pago del **primer periodo vacacional** del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, como de los pagos consistentes en **bonos, vales de despensa, quinquenios y despensa familiar**.

Documentales que, al no haber sido objetadas o impugnadas en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 la ley de la materia⁴³, se le confiere pleno valor probatorio

⁴¹ Visible en la foja 001 a la 012 prueba 21 del cuadernillo de datos personales.

⁴² Visible de la foja 1 a la 206 de la prueba 17 del cuadernillo de datos personales.

⁴³ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos. Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del **CPROCIVILEM**, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Pruebas con la que se acredita que el de cujus, previo a su fallecimiento, gozó del pago del primer periodo vacacional del ejercicio fiscal que se reclama, así como del pago de bonos, vales de despensa y quinquenios, esto hasta la última quincena previa a su deceso, por lo que no ha lugar a condenar a las **autoridades demandadas** a cubrir a la accionante el pago de las mismas.

Sin que dichas prestaciones tenga lugar a prolongarse más allá de lo efectivamente laborado, atendiendo a que estas **prestaciones únicamente son devengadas por los elementos de seguridad pública en activo**, puesto que, en la **LeyPrestSegSocIntPolyProcJusSegPública**, se

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial; VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución; VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno



estableció el cuerpo básico de garantías y responsabilidades para un adecuado nivel de protección y seguridad social a los integrantes de las instituciones policiales, peritos y agentes del Ministerio Público, con la finalidad de que con los beneficios comprendidos en la norma, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, cuando se encuentran dentro del servicio activo.

Así mismo, debemos recordar que de acuerdo con el artículo 35 de la **Ley del Servicio Civil**, el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, y que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, lo que en esencia ya no acontece, dado que la relación del finado [REDACTED] se encuentra concluida derivado de su acaecimiento en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

7.6 Pago de aguinaldo

En lo referente al pago de esta prestación correspondiente al año dos mil veintitrés, es **parcialmente** procedente, a razón de las siguientes consideraciones.

Advirtiéndose que de las pruebas ofertadas por la autoridad demandada corre agregada la documental consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet del

periodo comprendido uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por concepto de **pago de aguinaldo gravado** consistente en [REDACTED] y exento por la cantidad de [REDACTED], lo que da un total de [REDACTED] sin que a la presente se haya realizado otro pago.

Sin embargo, del análisis de estudio de la prestación que nos ocupa, las **autoridades demandadas** debieron pagar a la **parte actora** por concepto de aguinaldo a partir del [REDACTED] que equivale a la temporalidad transcurrida de [REDACTED] s, la cantidad de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, como se ilustra en la siguiente tabla:

SALARIO MENSUAL [REDACTED]	AGUINALDO PARTIR DEL [REDACTED]
SALARIO DIARIO [REDACTED]	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (aguinaldo anual) / [REDACTED] (meses) = [REDACTED] (aguinaldo mensual) / [REDACTED] (días) = [REDACTED] (aguinaldo diario). [REDACTED] (aguinaldo mensual) * [REDACTED] = [REDACTED] (aguinaldo diario) * [REDACTED] = [REDACTED]
[REDACTED] = [REDACTED] + [REDACTED] = [REDACTED]	TOTAL = [REDACTED]



Por lo que para obtener el pago de aguinaldo que se reclama y que se le adeuda a la demandante, el mismo se obtiene que a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se le deberá restar el aguinaldo ya pagado consistente en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴⁴, lo que arroja un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se ilustra en la siguiente tabla:

AGUINALDO A PARTIR DEL [REDACTED]	AGUINALDO PAGADO [REDACTED]	TOTAL A PAGAR DE AGUINALDO [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo que es procedente **condenar** a las **autoridades demandadas** a cubrir a la actora el pago proporcional de aguinaldo restante del periodo reclamado, consistente en la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con la **LSERCIVILEM**, que establece en su artículo 42 primer párrafo, lo siguiente:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

⁴⁴ Visible de la foja 206 de la prueba 17 del cuadernillo de datos personales

7.7 La incorporación e inscripción de los Servicios en el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado.

La actora solicita dicha prestación, en términos de los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la **Ley PrestSegSocIntPolyProcJusSegPública**, a razón de haber transcurrido un año,

Por su parte, de las pruebas documentales aportadas por las autoridades demandadas consistentes en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet⁴⁵, se advierte que las prestaciones reclamadas eran gozadas por el de cujus a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado (ISSSTE), documentales que al no haber sido impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del **CPROCIVILEM**, aplicado complementariamente a la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

En razón de lo anterior, se acredita que el de cujus se encontraba afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), no así al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

⁴⁵ Visibles de la foja 1 a la 206 del cuadernillo de datos personales.

Luego entonces, al estar asegurado el de cujus y además conforme a lo establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los beneficiarios del asegurado tras su deceso, tienen derecho de gozar del seguro, prestaciones y servicios que le corresponden, además serán sujetos de:

- Pensión por viudez
- Pensión por concubinato
- Pensión por orfandad o ascendencia

Bajo ese tenor el **reclamo de los derechos de inscripción e incorporación de la demandante deviene improcedente**, pues el trámite lo deberá de realizar de manera personalísima, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que **quedan a salvo sus derechos** para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

7.8 Prima de antigüedad

Tocante a esta prestación reclamada, las demandadas manifestaron que, no se oponen al pago en caso de ser beneficiaria y le asista el reclamo a la demandante.

Así, la pretensión identificada con el inciso D) del escrito aclaratorio de la demanda, consistente en el pago de la prima de antigüedad es **procedente** en los siguientes términos:

La **prima de antigüedad** es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público

durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como supuesto para su pago la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa. En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- **En caso de muerte del trabajador**, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...

El precepto legal transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará entre otros, a los trabajadores en caso de muerte cualquiera que sea su antigüedad.

Por ende, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, dado el acontecimiento de muerte del entonces [REDACTED] [REDACTED] por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**; para cual se hace conveniente

recordar que el último salario diario del entonces trabajador era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que es mayor al doble del salario mínimo vigente en el año dos mil veintitrés que era por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴⁶, cantidad que al doble da [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo conducente es la aplicación de esta última cantidad para el cálculo de la prima de antigüedad.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁴⁷

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral** por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

⁴⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

⁴⁷ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

Es de constancias que se desprende como inicio de la relación administrativa el día [REDACTED] al [REDACTED]; por lo tanto, la antigüedad neta acreditada en autos, de la relación administrativa fue de [REDACTED], ello en base a las constancias agregadas en autos, prima de antigüedad a que tiene derecho a recibir la actora⁴⁸.

Ahora bien, se multiplican los [REDACTED] transcurridos por [REDACTED], y se suman los días laborados en el mes del fallecimiento, y se dividen los [REDACTED] días entre [REDACTED] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [REDACTED] años, calculo que se obtiene de la siguiente tabla:

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por [REDACTED] (días) por [REDACTED] (años de servicios):

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

⁴⁸ Los meses se toman en cuenta por treinta días, porque el pago de las remuneraciones era quincenal.

7.9 Pago de la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

En relación con la presente pretensión, cabe señalar que la misma resulta **parcialmente procedente**, esto es así, ya que en relación a las documentales exhibidas por la autoridad demandada se advierte que la **primera quincena** le fue pagada al de cujus, tal y como consta con la documental consistente en:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, del pago quincenal que comprende el periodo del **uno al quince de noviembre de dos mil veintitrés**, a nombre de [REDACTED] a.⁴⁹

De ahí que el pago de la primera quincena del periodo reclamado resulta **improcedente**, pues no se puede condenar a las demandas a un doble pago.

Referente a la **segunda quincena** de la temporalidad reclamada, la misma resulta **procedente** al no existir prueba que se acredite su pago; sin embargo, advirtiéndose que el extinto trabajador laboró del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], transcurrieron **cinco** días, los cuales se multiplicaran por la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] salario diario que percibía, tal y como se determinó en párrafos que antecedente, nos da un

⁴⁹ Visible a foja 205 prueba 17 del cuadernillo de datos personales

total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

Se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que resulta del equivalente laborado de la segunda quincena del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

7.10 Bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación.

La actora reclama en su escrito aclaratorio de demanda en los incisos I), J) y K), del capítulo de prestaciones el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, por todo el tiempo de prestación del servicio.

Las demandadas adujeron que, eran improcedentes porque no eran obligatorias, de acuerdo a la manera en que están previstas en la 25, 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPEN**. Así de las siguientes pruebas:

17. LA DOCUMENTALES. - Consistente en 206 (doscientos seis) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales comprenden el periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todos a nombre de [REDACTED].

Se advierten de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que en el último año de prestación de servicios a

la fecha de acaecimiento del de cujus, las prestaciones en cuestión no estaban integradas a sus percepciones, por los conceptos que demanda la actora; de ahí que no se actualiza la hipótesis que deberían integrarse al salario de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24⁵⁰ de la **LSEGSOCSPÉM**; por tanto, son improcedentes.

En más de lo anterior, dichas prestaciones, tienen sustento en la parte segunda denominada: “II.- MATERIA DE LA INICIATIVA”; 25 y 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPÉM**, que indican:

“... y finalmente en el **Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario** a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la **ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación**, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.”

CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, **los estímulos** o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio **se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por

⁵⁰ **Artículo 24...**

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Ahora bien, las pretensiones en análisis, devienen de es una facultad que tiene el carácter de potestativa, ya que como se advierte de dichos preceptos legales se antepone la palabra “**podrá**” que deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de real academia española, lo siguiente:

“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesitura es acorde entender que, si el legislador morelense determinó el otorgamiento de la pretensión de mérito como facultativa, fue en virtud que esta deberá de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada

ente público de conformidad a los artículos 115⁵¹, 126⁵² y 127⁵³ de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y al *artículos 8⁵⁴ de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*.

Preceptos legales de los cuales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos

⁵¹ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

⁵² **Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

⁵³ **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

...
⁵⁴ Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue la actora en su momento, quedó determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Se suma a lo expuesto que dichas prestaciones, solo se cubrirán **habiendo presupuesto destinado para ese fin** y si existe la norma interna solo se entregan a los elementos activos, porque como se colige de la Compensación por riesgo del servicio, es un apoyo por la vulnerabilidad y peligro en que se encuentran los elementos en ejercicio de su función por la naturaleza de la prestación que brindan a la ciudadanía; siendo que en el presente asunto se ha dejado de correr con ese tipo de riesgos, al retirarse de la actividad de seguridad pública.

Similar situación acontece con los conceptos de Ayuda para pasajes y Ayuda para alimentación que es otorgada a los elementos en activo, para que en el desempeño de su función gocen de esos apoyos para el traslado a su fuente de trabajo y regreso a su hogar; así como para la ingesta de comida; lo que los vuelve inoperantes en el presente asunto.

Por lo tanto, y como se adelantó resultan **improcedente** dichas pretensiones.

7.11 Deducciones legales

Las autoridades responsables tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵⁵

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades responsables y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] a su cónyuge [REDACTED]

⁵⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

[REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

8.2 Condena

Se **condena** a la autoridad demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y/os**; al pago de las siguientes prestaciones:

Concepto	Monto
Aguinaldo proporcional	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Proporcional 2ª quincena noviembre 2023	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

8.3 El pago

De las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, se deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera [REDACTED] S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [REDACTED], cuenta clabe [REDACTED], cuenta [REDACTED], apertura a nombre de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/5ªSERA/JDB-065/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, de Reglamento

Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Morelos.

8.4 Cumplimiento,

Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **diez días**, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵⁶ y 91⁵⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

⁵⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

A dicho cumplimiento están sujetas las demás autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵⁸

La condena de la prestación, se hace con la salvedad de que se tendrá por satisfecha, si dentro de la etapa de ejecución la autoridad responsable acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a los beneficiarios, en la proporción decretada en la presente.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a la reclamación de la promovente, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria

⁵⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEN**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] [REDACTED] a su cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que se declararon procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. Las autoridades demandadas, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a los subcapítulos 8.2, 8.3 y 8.4.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha

treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-065/2024** promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco. CONSTE.

hmc/dbap